

Poder Judicial de la Nación

Causa nº 1247/12 “R., P. M. s/ art. 157 bis”- Corr. 12/ Sec. 77 - Sala V

///nos Aires, 28 de septiembre de 2012.

Autos; y vistos; y considerando:

Viene la presente causa a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. M. D. S. y J. M. F., apoderados de “.....”, contra el auto de fs. 25/27, en cuanto desestimó la acción intentada contra P. M. R., y no hizo lugar a la solicitud de ser tenido por parte querellante.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, y efectuada la deliberación correspondiente, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

Disentimos con el magistrado de grado en cuanto concluyó que la presentación de fs. 2/18 no reúne las exigencias de admisibilidad previstas en el art. 518 del C.P.P.N. Por el contrario, consideramos que la descripción fáctica se exhibe suficientemente circunstanciada, razón por la cual fue posible analizar los hechos en función del derecho sustantivo pretendido por la parte.

No obstante y sin perjuicio de que, a nuestro juicio, la calificación legal en que deben subsumirse los hechos denunciados sería la prevista en el art. 156 del C.P., atento a lo normado en el art. 401 del C.P.P.N., habremos de confirmar la desestimación de la acción, pues el hecho por el que se pretende querellar no reúne los elementos típicos requeridos por la figura bajo estudio.

De la plataforma fáctica trazada por la querrela en el escrito de fs. 2/18 surge que P. M. R. habría ofrecido información confidencial de “.....”, referente a fórmulas de fragancias cuya comercialización es objeto de negocio de la empresa (conf. ley 24.766). Dicho ofrecimiento habría ocurrido mediante el intercambio de correos electrónicos, a M. R. y a R. L., a cambio de sumas de dinero.

En el delito que se analiza, “la acción típica consiste en *revelar*, es decir, dar a conocer un número indeterminado de personas el contenido de un secreto. El diccionario de la lengua española enseña que revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto” (Baigún, D.; Zaffaroni, E. R.; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 2008, T. 5, pag. 769).

En tal dirección, es correcto el razonamiento del magistrado de grado en cuanto afirmó que, el obrar de R. no implicó el suministro concreto de las fórmulas pertenecientes a la firma “.....”, sino tan solo el ofrecimiento de esa posibilidad. La oferta, por sí sola, constituyó un acto preparatorio para consumir la eventual revelación del secreto, pero no medió, en el caso concreto, un principio de ejecución de la conducta típica que habilite la subsunción en el delito tentado, pues el envío de correos electrónicos ofreciendo el negocio, no puso en peligro el bien jurídico.

Del relato fáctico que se desprende de la interposición de la querrela se señala, además, que R. y L. se habrían reunido el 25 de junio de 2010, oportunidad en que el acusado efectivamente habría exhibido algunas fórmulas desde una computadora.

Respecto a esta conducta, cabe precisar que en el capítulo III, del título V, del Código Penal, sanciona las conductas descriptas estrictamente en el acápite que afecten la esfera de la intimidad o reserva de las personas, prohibiendo la intromisión de terceros en la intimidad del sujeto pasivo o la comunicación de sus secretos a otros por parte de quienes carecen de derecho de comunicarlos.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el art. 156 del C.P., el delito se consuma con la revelación del secreto a un tercero extraño no obligado a guardar, a su vez, el secreto (Creus, C. *Derecho Penal, Parte Especial*, Astrea, Buenos Aires, 1999, T. I, pag. 367).

Ahora bien, en el caso que se revisa, se advierte que no se revelaron los datos protegidos a personas ajenas a la obligación de guardar secreto. Es que el hecho de que, tal como surge de la presentación de fs. 2/18, hayan sido proporcionados a un sujeto que se desenvolvía en un rol representativo de la propia persona jurídica, evidencia que no se vulneró el ámbito de reserva.

De ahí que podamos concluir que nos encontramos ante un caso de ausencia de tipicidad por falta de un elemento del tipo: la revelación del secreto *a un tercero*. Nótese que ya con anterioridad al comienzo de ejecución de la conducta, era absolutamente imposible que el curso de acción produjera un resultado lesivo al bien jurídico.

Por tanto, con apoyo en prestigiosa doctrina que sostiene que no se puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un

conflicto jurídico (Zaffaroni, E. R.; Alagia, A.; Slolar, A. *Derecho Penal, Parte General*, Edial, Buenos Aires, 2002, pags. 128 y 833), estimamos que el criterio adoptado por el magistrado de la anterior instancia se exhibe ajustado a derecho.

Finalmente, en cuanto al rechazo de la solicitud de ser tenido como parte querellante, dicha decisión deviene en consecuencia lógica de la declaración de inexistencia de delito que por este acto se confirma.

En mérito de lo expuesto, esta sala resuelve:

Confirmar el auto de fs. 25/27, en todo cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

-en disidencia-

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta L. López González

Ante mí:

María Florencia Daray

Prosecretaria de Cámara Ad Hoc

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Comparto con mis colegas las consideraciones efectuadas en torno a la admisibilidad del escrito de querrela obrante a fs. 2/18.

Luego, el tema a discutir gira en punto a dilucidar cuándo puede considerarse que ha comenzado la ejecución de la maniobra delictiva y por tanto determinar si los hechos bajo análisis constituyeron meros actos preparatorios o pueden considerarse como comienzo de ejecución.

Sin duda la figura en estudio, esto es, la violación de secretos, cuyo encuadre legal comparto con mis colegas, tiene caracteres particulares,

desde que su acción es justamente brindar información, respecto de la cual se tiene una obligación legal de guardar secreto.

Entiendo que asiste razón a la parte querellante en cuanto a que en el caso concreto, la circunstancia de ofrecer esta información a personas que particularmente podían verse interesadas en su adquisición constituye un acto de ejecución.

El delito de violación de secreto se da, según entiendo, aún cuando se revele a una única persona un dato que le es vedado, sin necesidad de que la divulgación lo sea a personas indeterminadas.

Voto entonces por revocar el auto de fs. 25/27, en cuanto ha sido objeto de recurso.

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Florencia Daray
Prosecretaria de Cámara Ad Hoc